

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN TERCERA.
SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince(2015)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2015 - 1017
Ejecutante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ
Ejecutado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ACCION EJECUTIVA
MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ –en adelante la ETB- interpone la presente acción ejecutiva, en contra del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ – en lo sucesivo El Fondo- con el fin que: 1) se condene al pago de la suma de \$3.493.358. 968, más los correspondientes intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los prepuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por la ETB.

1. EL TÍTULO EJECUTIVO

La doctrina nacional ha señalado que el título ejecutivo¹ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

La anterior definición guarda identidad con lo señalado en el artículo 422² del CGP, norma que consagra los documentos que pueden demandarse como título ejecutivo.

2. DEL TITULO EJECUTIVO Y LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del CPACA, establece que títulos ejecutivos se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

¹ AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

² "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De conformidad con lo anterior, el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, se pretende la ejecución de un acto administrativo de naturaleza contractual.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO

La parte actora invoca como título ejecutivo las siguientes facturas expedidas con fundamento en el convenio de cooperación No 2357 de 23 de diciembre de 2005, suscrito entre la ETB y El Fondo:

No factura	Fecha	Valor
40286	2 de septiembre de 2009	\$1.119.624.425.00
41237	22 de mayo de 2012	\$1.186.867.270.00
41322	25 de junio de 2012	\$1.186.867.270.00

3.1. De los requisitos Formales del Título Ejecutivo

Precisa la Sala que en el presente asunto el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el legislador, habida cuenta, que el título ejecutivo son las facturas de compraventa.

En relación con la Resolución 192 de 16 de septiembre de 2014, no es necesario que dentro del plenario obre en copia autentica y conste que se trate del primer ejemplar, por cuanto, mediante este acto El Fondo simplemente ordenó el pago de las referidas facturas.

Sin embargo, en atención que dentro del plenario la ETB cumplió con la carga de solicitar ante El FONDO la entrega de la Resolución 192 de 16 de septiembre de 2014 en copia autentica y constancia de primer ejemplar; y a la fecha el Fondo no ha dado cumplimiento; en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, el Despacho, en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, le ordenará al Fondo que como antecedente administrativo se allegue a la actuación el acto administrativo referido conforme a la solicitud realizado por la ETB el 10 de abril de 2015 (fl. 20 C.2)

3.2. De los Presupuestos Sustanciales del Título Ejecutivo.

Se entiende que un título ejecutivo cumple con los requisitos o supuestos sustanciales, cuando dentro del mismo se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple las características establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente, asunto el título ejecutivo cumple con esos requisitos; y además, existe prueba de la aceptación de las facturas por parte del El Fondo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 192 de 16 de septiembre de 2014

4. DE LOS INTERESES DE MORA

En atención a la naturaleza jurídica del título ejecutivo, y lo establecido en el convenio de cooperación No 2357 de 23 de diciembre de 2005, los intereses se liquidaran de acuerdo al DTF (FL. 77 c.2).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ** por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.119.624.425.00), de acuerdo con la factura No 40286 de 2 de septiembre de 2009.
- 1.2. Los intereses moratorios se liquidarán al DTF, conforme a lo señalado en la Cláusula Tercera del convenio de cooperación No 2357 de 23 de diciembre de 2005.
- 1.3. Por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$1.186.867.270.00), de acuerdo con la factura No 41237 de 22 de mayo de 2012.
- 1.4. Los intereses moratorios se liquidarán al DTF, conforme a lo señalado en la Cláusula Tercera del convenio de cooperación No 2357 de 23 de diciembre de 2005.
- 1.5. Por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. \$1.186.867.270.00), de acuerdo con la factura No 41322 de 25 de junio de 2012.
- 1.6. Los intereses moratorios se liquidarán al DTF, conforme a lo señalado en la Cláusula Tercera del convenio de cooperación No 2357 de 23 de diciembre de 2005.

SEGUNDO. El pago ordenado en los literales precedentes deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y al correo electrónico señalado a folio 7 del cuaderno principal.

QUINTO: La parte ejecutante dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá sufragar por concepto de gastos procesales la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) - suma fijada por decisión de la Sala Plena-

SEXTO En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175³ del CPACA, el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, **deberá allegar** la Resolución 192 de 16 de septiembre de 2014 con las formalidades solicitadas por la ETB el 10 de abril de 2015.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce a la doctora ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso, en los términos del poder visible a folio 1 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

MADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
providencia anterior hoy 08 SEP. 2015
A las 8:00 a.m.


Firma

³ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: [...]
PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
[...]